



EXPEDIENTE : 075-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIAS RANSA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/047-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de octubre de 2016

SUMILLA: *La aplicación del recargo por concepto de Cambio de Estatus de la Carga (direccionamiento), solo procede cuando el pedido de modificación de destino de aquella, se solicita de manera posterior a su recepción por parte de la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIAS RANSA S.A. (en adelante, AGENCIAS RANSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/047-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 13 de enero de 2014, AGENCIAS RANSA interpuso reclamo ante APM, solicitando se deje sin efecto el cobro de 45 facturas: N° 002-0060450, 002-0060391, 002-0060452, 002-0057890, 002-0057889, 002-0060624, 002-0060442, 002-0060439, 002-0060325, 002-0060308, 002-0060320, 002-0060310, 002-0060214, 002-0060376, 002-0060375, 002-0060333, 002-0060109, 002-0060107, 002-0060102, 002-0060074, 002-0060073, 002-0059550, 002-0060402, 002-0060416, 002-0060415, 002-0060413, 002-0060368, 002-0060330, 002-0060339, 002-0060335, 002-0060384, 002-0060383, 002-0060385, 002-0060350, 002-0060349, 002-0060052, 002-0060050, 002-0060051, 002-0060046, 002-0059555, 002-0060473, 002-0060309, 002-0057898, 002-0060211 y 002-0060348, emitidas por el concepto de "Cambio de Direccionamiento".

Al respecto indicó lo siguiente:

- i.- AGENCIAS RANSA no ha incurrido en el supuesto de hecho generador del recargo facturado. Al respecto, de acuerdo al artículo 5.4.3.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM se cobrará el referido recargo cuando la carga ha sido previamente recibida y el usuario solicita a APM el cambio de estatus de la carga que



implique la modificación previamente indicada y relacionado a los casos: (...) (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."

- ii.- De la revisión de los despachos de importación para consumo relacionadas con las facturas impugnadas, se aprecia que AGENCIAS RANSA, de manera previa a la recepción de la carga por parte de APM, comunicó oportunamente a la Entidad Prestadora de las modificaciones en el direccionamiento de la carga, debido a la obtención del levante y la designación del canal de control verde de la mercadería, lo que permitía la disposición automática de la carga. Incluso se observa que por cada uno de los despachos, se cumplió con remitir correo electrónico al personal de APM informando que los contenedores relacionados con las facturas impugnadas serían retirados por AGENCIAS RANSA directamente del puerto.
 - iii.- Al respecto, indicó que el Reglamento de Tarifas de APM no indica de qué manera se debe solicitar el cambio de direccionamiento de la carga, considerando que se trata de una fecha posterior al envío del CDL por parte de la empresa naviera, por lo que se debe entender legalmente admitida la comunicación de dicha modificación a través de correo electrónico.
 - iv.- En tal sentido, la facturación realizada por APM no se encuentra debidamente sustentada, en la medida que los cambios en el direccionamiento de los contenedores relacionados con las facturas impugnadas, fueron solicitados por vía electrónica antes del arribo de la carga al terminal.
- 2.- A través de la carta N° 264-2014-APMTC/CS, notificada el 04 de febrero de 2014, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA, por un período de 15 días hábiles.
 - 3.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 25 de febrero de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA declarándolo infundado respecto de las 45 facturas reclamadas N° 002-0060450, 002-0060391, 002-0060452, 002-0057890, 002-0057889, 002-0060624, 002-0060442, 002-0060439, 002-0060325, 002-0060308, 002-0060320, 002-0060310, 002-0060214, 002-0060376, 002-0060375, 002-0060333, 002-0060109, 002-0060107, 002-0060102, 002-0060074, 002-0060073, 002-0059550, 002-0060402, 002-0060416, 002-0060415, 002-0060413, 002-0060368, 002-0060330, 002-0060339, 002-0060335, 002-0060384, 002-0060383, 002-0060385, 002-0060350, 002-0060349, 002-0060052, 002-0060050, 002-0060051, 002-0060046, 002-0059555, 002-0060473, 002-0060309, 002-0057898, 002-0060211 y 002-0060348,. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
 - i.- El artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:



"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A. el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de la categoría del contenedor o carga (Importación, exportación o transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)".

- ii.- De acuerdo a lo expuesto, queda claro que APM tiene el derecho de realizar el cobro por el servicio de "Cambio de Estatus de la Carga" al usuario, cuando se compruebe que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de APM.
 - iii.- En el presente caso, de la verificación de los medios probatorios presentes en el expediente, se comprobó que los contenedores relacionados con las facturas impugnadas, fueron manifestados inicialmente teniendo como depósito temporal a RANSA COMERCIAL S.A. (código 3029); sin embargo, fueron retirados finalmente por AGENCIAS RANSA S.A. identificada con RUC N° 20100255325, de acuerdo a la información proporcionada por las Autorizaciones de Importación Directa, así como el Detalle Operativo de cada uno de los contenedores de las 45 facturas.
 - iv.- En tal sentido, al haber quedado demostrado que fue el usuario quien realizó el cambio de direccionamiento del depósito temporal de su carga (de RANSA COMERCIAL a AGENCIAS RANSA), el servicio de cambio de estatus por modificación en el direccionamiento de depósito temporal ha sido correctamente facturado y se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM.
- 4.- Con fecha 18 de marzo de 2014, AGENCIAS RANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Por encargo de sus comitentes se comunicó al transportista que el destino de la mercadería sería la empresa RANSA COMERCIAL, la cual tiene código de identificación N° 3029. Dicha información fue transmitida en el respectivo CDL. Sin embargo, debido a la falta de espacio en el depósito señalado, su comitente solicitó a AGENCIAS RANSA que realice el retiro de la mercancía.
 - ii.- En tal sentido y frente a las indicaciones proporcionadas por el comitente, su representada remitió por cada uno de los despachos, un correo electrónico a APM solicitando el cambio de direccionamiento en el destino de la carga. Al respecto, precisó que cada uno de dichos correos fue remitido antes del arribo de la carga al puerto.



- iii.- Indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM, el recargo facturado opera cuando los cambios se realizan después que la carga ha sido recibida por APM. En tal sentido, teniendo en cuenta que su representada cumplió con remitir correos electrónicos por cada uno de los despachos, solicitando el cambio de direccionamiento señalado en el CDL, no se habría incurrido en el supuesto de hecho que genera la aplicación de tal recargo.
 - iv.- Agregó que ni el Reglamento de Tarifas de APM, ni su Reglamento de Operaciones detallan la forma en la que el usuario deberá de solicitar el cambio en el direccionamiento de la carga a fin de evitar la aplicación del recargo cuestionado. En tal sentido, se debe entender que la comunicación realizada por vía electrónica es válida, más aún cuando tal requerimiento fue enviado a los correos electrónicos del personal de APM proporcionado por la propia Entidad Prestadora.
 - v.- APM considera que el momento en el que AGENCIAS RANSA solicita el cambio de direccionamiento, se produce cuando este solicita la generación del formato de Autorización de Importación Directa, sabiendo que como requisito previo para esto se debe contar con el levante de la mercadería, lo que se produce una vez que el transportista naviero remite el manifiesto de carga de la mercancía ya descargada. En tal sentido, si APM pretende desconocer la solicitud de cambio de direccionamiento enviados por correo electrónico, estaría desconociendo el principio de Facilitación del Comercio Exterior al negársele el derecho de accionar libre de multa, coaccionando a los administrados a una situación en donde de darse el caso de cambiar el direccionamiento de la carga, se tiene necesariamente que pagar el recargo facturado.
 - vi.- En tal sentido, queda claro que APM estaría vulnerando lo dispuesto en la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión, pues no ha establecido en sus procedimientos la formalidad requerida para no incurrir en el pago de la penalidad impuesta.
- 5.- El 08 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de AGENCIAS RANSA, añadiendo lo siguiente:
- i.- Los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del Terminal Portuario de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas de APM. En ese sentido, dichos recargos serán cobrados cuando, en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y los mencionados usuarios, surge uno de los hechos generadores comprendidos dentro de los supuestos regulados en la sección 5.4¹ del referido reglamento.
 - ii.- Siendo así, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes recargos: i) Generales, ii) por los servicios prestados a la nave y iii) por los servicios prestados a la carga. Es así

¹ La sección 5.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, está referida a los recargos que cobra la Entidad Prestadora.



que, dentro de los recargos por los servicios prestados a la Nave se encuentra comprendido el recargo por Cambio de estatus de la carga, cuyos alcances se regulan en el numeral 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM (versión 2.0), vigente a la fecha en que se prestó el servicio.

- iii.- Según lo expuesto, queda claro que APM tiene derecho a realizar el recargo por Cambio de estatus de la Carga al usuario cuando se compruebe que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de la Entidad Prestadora, como sucedió en el presente caso.
- iv.- En ese sentido, APM comprobó que los contenedores pertenecientes a las naves Kota Laris, Ital Universo, MSC Mykonos, Industrial Kenedy, Cosco Durban, Wan Hai 511, Santa Pricilla, Kota Lambai, Margrit Rickmers, Ital Lirica, Ital Libera, River Wisdom, Ital Lunare, Da He, MSC Romanos, MSC Ingrid, Helene Russ, Stadt Jena, Seaboard America, MSC Lorena, MSC Ans, MSC Kim, Seaboard Peru, CSAV Rio de Janeiro, E.R. Calais, CSAV Recife, Hansa Arendal, Seaboard Pacific, relacionados con las 45 facturas impugnadas, fueron manifestados inicialmente para que la empresa de código de almacenamiento 3029 RANSA COMERCIAL S.A. fuera la responsable de su retiro de las instalaciones de APM, sin embargo, fue finalmente la apelante AGENCIAS RANSA quien los retiró.
- v.- Asimismo, previamente al arribo de la nave existe una relación contractual entre los consignatarios de la carga y los agentes marítimos, quienes intercambian información sobre la mercadería a operar, la que incluye el destino final de la carga. Esta información, la cual es ajena a la responsabilidad de APM, es manifestada mediante documento denominado "Lista de Descarga" (CDL). En tal sentido, APM procede a realizar la descarga en base a la información proporcionada en dicho documento.
- vi.- El recargo de Cambio de Estatus, bajo la modalidad de Cambio por Direccionamiento, se encuentra vigente a partir del 22 de abril de 2013 con la versión 1.7 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial y el Tarifario de APM. En ese sentido, el cobro por este concepto se encuentra correctamente emitido debido a que el servicio facturado, fue prestado en los meses de agosto y setiembre de 2013.
- vii.- En tal sentido, APM realizó el direccionamiento del cobro a AGENCIAS RANSA debido a que al ser la responsable frente a la Entidad Prestadora del retiro de la mercadería, asume la responsabilidad por todos los costos que se hayan generado por las operaciones de los contenedores, los cuales incluyen los servicios por derecho de descarga, almacenaje y otros, como ocurre en el presente caso con el recargo por cambio de estatus.
- viii.- Finalmente, señaló que de acuerdo al numeral 3.4 del Reglamento de Tarifas de APM, el uso de la infraestructura y servicios de APM constituye la aceptación implícita, por parte de los usuarios de las tarifas o precios aplicables a los mismos. Asimismo, agregó que de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.2 del citado Reglamento, el pago por la

prestación de los servicios debe realizarse de manera integral y de acuerdo con los montos señalados en el Reglamento y sus anexos.

- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 07 de junio de 2016 con la asistencia de los representantes de AGENCIAS RANSA. Por su parte, el 08 de junio de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de la parte apelante, quedando la causa al voto.
- 7.- El 13 de junio de 2016, AGENCIAS RANSA presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento y señalando, además, lo siguiente:
 - i. La Ley General de Aduanas, aprobada por el D.L. N° 1053, permite la destinación aduanera previa al arribo de la mercadería al país, que para todos sus efectos, se denomina Despacho Anticipado (SADA).
 - ii. En el presente caso, las solicitudes de direccionamiento al Depósito Temporal designado, se hicieron con antelación a la destinación aduanera de las mercancías.
 - iii. En ese mismo sentido, el procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01-A (versión 1), establece la asignación de canales de control verde, naranja y rojo. En el presente caso, obtenido el canal de control verde y naranja, manifestaron su voluntad de modificar la dirección de la mercancía de Depósito Temporal a Descarga Directa de manera previa al arribo de la carga, utilizando como medio de comunicación, el correo electrónico, en la medida que APM no ha precisado momento y forma para la solicitud del cambio de direccionamiento de la carga sin caer en el recargo.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las 45 facturas por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de AGENCIAS RANSA respecto del cobro de 45 facturas. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de



APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁷.

11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a AGENCIAS RANSA el 25 de febrero de 2014.

ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 18 de marzo de 2014.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA (...)*".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*
- La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora...)*".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*



- iii.- AGENCIAS RANSA apeló con fecha 18 de marzo de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
9. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a AGENCIAS RANSA por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.
10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. En el presente caso, AGENCIAS RANSA alega que el cobro del recargo por el concepto de Cambio de Estatus de la carga resulta indebido, en la medida que, en el presente caso, la solicitud de cambio de direccionamiento se realizó con anterioridad al arribo de la carga al puerto, mediante el envío de correos electrónicos a APM.
12. Por su parte, APM sostiene que el hecho que haya existido una modificación respecto del destino de la carga -dado que en el presente caso se cambió el Depósito Aduanero declarado- lo faculta a realizar el cobro del mencionado recargo, el cual se encuentra conforme a lo estipulado en su Reglamento de Tarifas.

Sobre el recargo por cambio de estatus de la carga

13. Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97. Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según

⁸ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.”

14. Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
15. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión⁹.
16. Ahora bien, el artículo 1.5.21 del Reglamento de Tarifas de APM, vigente a la fecha de sucedidos los hechos¹⁰, define al recargo de la siguiente manera:

“1.5.21 Recargo.- Es el monto dinerario que deberá pagar el usuario para compensar determinada actividad/inactividad, rendimiento, entre otros, que se encuentran establecidos en el presente reglamento”.

17. Asimismo, el artículo 5.4.3.2 del mencionado reglamento prescribe lo siguiente:

“5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada (sic) y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información relacionada al puerto de descarga y/o de la nave designada, estatus del contenedor (lleno o vacío) o categoría (IMP, EXP o Transbordo). De igual manera el recargo aplica cuando la condición del contenedor se cambia a IMO y no ha sido manifestado como

9 Contrato de Concesión

- 8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

¹⁰ Versión 3.0



tal; y (v) modificación en el direccionamiento del depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)

El importe del recargo será de USD 45 por contenedor y de USD 100 por B/L para carga fraccionada, rodante y granel."

18. De lo expuesto, se desprende claramente, que el "recargo por cambio de estatus de la carga", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, es una compensación que se genera, entre otras razones, debido a que el usuario, en el marco de la prestación del servicio de desembarque de mercancías, efectúa la modificación del direccionamiento del depósito temporal, lo cual importa un cambio en la planificación de las operaciones portuarias.
19. Siendo así, se aprecia que el cobro por un recargo se genera, a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hubieran pactado producto de la relación contractual y que implican cambios en la planificación de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario.
20. Cabe señalar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este Colegiado¹¹, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso AGENCIAS RANSA, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones¹².
21. En tal sentido, puede afirmarse que los usuarios que contratan con APM quedan sujeta a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas asuman, precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso de cambio de estatus a la carga se deberá pagar un recargo.

De las comunicaciones entre la Entidad Prestadora y los Usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios

22. El Reglamento de Operaciones de APM, a través del artículo 50, establece disposiciones específicas sobre la forma en que los usuarios se comunicarán con la Entidad Prestadora en relación a los servicios que esta presta:

¹¹ "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

¹² "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo, o tácita, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).



"Artículo 50.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

23. De la lectura del referido artículo se advierte que APM ha validado los correos electrónicos enviados por los usuarios, como medios pertinentes para ejercer la comunicación con la Entidad Prestadora. Dicha afirmación se encuentra corroborada por el artículo 55 del referido Reglamento de Operaciones, el cual señala al correo electrónico como uno de los medios a través de los cuales la Entidad Prestadora coordina con los usuarios sobre los servicios portuarios que brindará.
24. Al respecto, siguiendo el criterio ya establecido por el TSC¹³ y lo determinado en el artículo 1392 del Código Civil¹⁴, tanto el Tarifario, como la Política Tarifaria y cualquier "reglamento interno" de las Entidades Prestadoras dirigido a los usuarios de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, constituyen cláusulas generales de contratación, puesto que en estos documentos se encuentran las condiciones preestablecidas de manera general y abstracta por una de las partes, en este caso APM, que van dirigidas a regular sus relaciones contractuales futuras con sus usuarios quienes únicamente se adhieren a dichas condiciones, surtiendo plenos efectos desde su aceptación por parte del usuario.
25. En ese sentido, en el presente caso corresponde analizar los correos electrónicos remitidos por AGENCIA RANSA a APM que obran en el expediente, en los cuales alega habría *comunicado* del cambio de estatus de la carga de algunos contenedores.

Sobre el cobro de las facturas reclamadas

26. En *primer* lugar, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM (versión 1.7), para que proceda el cobro por el recargo materia de análisis, resulta necesario que luego de que APM reciba el contenedor del usuario, el usuario realice modificaciones o cambios en el estatus de dicho contenedor relacionados con el puerto de descarga y/o de la nave designada, el estatus del contenedor (lleno o vacío), la modificación del contenedor o carga (importación, exportación o transbordo), la modificación de condición del contenedor, o la modificación en el direccionamiento del depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u

¹³ Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN, 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN.

¹⁴ Código Civil

"Artículo 1392.- Cláusulas generales de contratación

Las cláusulas generales de contratación son aquéllas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos".



otro motivo de responsabilidad del usuario). En efecto, el referido artículo dispone lo siguiente:

"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada (sic) y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de la categoría del contenedor o carga (Importación, exportación o transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)".

[lo resaltado es agregado]

27. Sobre la base de lo informado por APM, se ha analizado si al momento en que la apelante tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa¹⁵ y/o envió los correos electrónicos¹⁶ comunicando el cambio de estatus de la carga, los contenedores habían sido o no descargados por la Entidad Prestadora (de acuerdo a los documentos denominados "Unit Inspector¹⁷"), a fin de verificar si se configuró el hecho generador del recargo realizado por APM en las facturas materia de impugnación. A continuación, se detalla la fecha y hora de recepción de los contenedores así como la fecha y hora de la autorización de importación por cada factura reclamada, al igual que la fecha y hora de los correos electrónicos enviados por AGENCIA RANSA a APM:

FACTURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE CONTENEDORES			FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA Y HORA DE CORREOS ELECTRÓNICOS	COBRO POR CAMBIO DE STATUS DE LA CARGA
002-0060473	FCIU3308846	28.09.13	07:15	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU0341456	28.09.13	08:15	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU0341498	28.09.13	08:06	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU0392371	28.09.13	06:39	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2435533	28.09.13	07:47	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2513106	28.09.13	06:42	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2584060	28.09.13	06:27	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2669249	28.09.13	06:52	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2714754	28.09.13	08:07	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2750725	28.09.13	08:17	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2786630	28.09.13	06:29	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
	WHLU2933048	28.09.13	07:45	28.09.13 13:05		CORRESPONDE
WHLU8032052	28.09.13	06:39	28.09.13 13:05		CORRESPONDE	
002-0060450	HMCU3015663	19.09.13	08:25	19.09.13 11:00	17.09.13 09:25	NO CORRESPONDE
002-0060391	CBHU1882369	19.09.13	03:18	19.09.13 11:13	17.09.13 09:25	NO CORRESPONDE
	CBHU6156142	19.09.13	16:44	19.09.13 11:13	17.09.13 09:25	NO CORRESPONDE
	CBHU6292088	19.09.13	03:19	19.09.13 11:13	17.09.13 09:25	NO CORRESPONDE
	FSCU5008050	19.09.13	03:21	19.09.13 11:13	17.09.13 09:25	NO CORRESPONDE

¹⁵ Folios del 479 al 522

¹⁶ Folios del 6 al 48

¹⁷ Folios del 378 a 475



FACTURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE CONTENEDORES			FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN		FECHA Y HORA DE CORREOS ELECTRÓNICOS		COBRO POR CAMBIO DE STATUS DE LA CARGA
	FSCU5008092	19.09.13	03:23	19.09.13	11:13	17.09.13	09:25	NO CORRESPONDE
	TTNU5380133	19.09.13	16:46	19.09.13	11:13	17.09.13	09:25	NO CORRESPONDE
002-0060452	EISU7102895	19.09.13	14:22	19.09.13	11:04	17.09.13	09:25	NO CORRESPONDE
	EISU7501977	19.09.13	16:55	19.09.13	11:04	17.09.13	09:25	NO CORRESPONDE
002-0060309	MSCU4724910	20.08.13	10:01	20.08.13	11:32			CORRESPONDE
	MSCU5845250	20.08.13	10:27	20.08.13	11:32			CORRESPONDE
002-0057890	TGHU2807508	02.08.13	14:39	02.08.13	12:03			NO CORRESPONDE
002-0057889	FCIU9345467	02.08.13	14:29	01.08.13	10:30			NO CORRESPONDE
	FCIU9340608	02.08.13	14:33	01.08.13	10:30			NO CORRESPONDE
002-0060624	CBHU6017506	26.09.13	17:33	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	CBHU6198934	26.09.13	17:49	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	CBHU6228561	27.09.13	00:13	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	CBHU6261446	26.09.13	17:32	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	CBHU6382896	26.09.13	23:58	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	CBHU6406621	26.09.13	18:48	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	CBHU6444302	26.09.13	17:48	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
	TGHU4978475	26.09.13	18:40	26.09.13	16:47	24.09.13	10:42	NO CORRESPONDE
002-0060442	CNSU2065680	19.09.13	01:45	18.09.13	16:31	16.09.13	15:54	NO CORRESPONDE
002-0060439	DFSU6652910	18.09.13	18:27	18.09.13	16:24	16.09.13	15:54	NO CORRESPONDE
002-0060325	CBHU9004333	12.09.13	16:37	12.09.13	09:40	09.09.13	15:42	NO CORRESPONDE
002-0060308	FCIU4037097	13.09.13	05:35	12.09.13	07:54	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
002-0060320	CBHU4149524	12.09.13	16:40	12.09.13	09:23	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
	CBHU4174194	12.09.13	16:08	12.09.13	09:23	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
	CBHU4334501	12.09.13	16:54	12.09.13	09:23	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
	CBHU4353306	12.09.13	16:42	12.09.13	09:23	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
	CXDU1232001	12.09.13	16:09	12.09.13	09:23	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
002-0060310	TGHU8280667	12.09.13	09:14	12.09.13	07:58	10.09.13	09:56	NO CORRESPONDE
002-0060214	GVDU4056673	05.09.13	05:28	05.09.13	11:00	02.09.13	16:36	NO CORRESPONDE
002-0060376	BSIU2640262	29.08.13	16:10	29.08.13	14:04	27.08.13	11:30	NO CORRESPONDE
	CBHU1832007	29.08.13	14:07	29.08.13	14:04	27.08.13	11:30	NO CORRESPONDE
002-0060375	GVCU4123248	29.08.13	01:27	29.08.13	11:55	27.08.13	11:30	NO CORRESPONDE
002-0060333	CBHU8857630	22.08.13	02:20	22.08.13	10:33	20.08.13	10:29	NO CORRESPONDE
002-0060109	CBHU8651757	15.08.13	10:45	15.08.13	10:33			NO CORRESPONDE
	CBHU9076272	15.08.13	18:29	15.08.13	10:33			NO CORRESPONDE
	GESU6754846	15.08.13	17:47	15.08.13	10:33			NO CORRESPONDE
002-0060107	CBHU1969725	15.08.13	11:04	15.08.13	10:32			NO CORRESPONDE
002-0060102	FCIU9610529	15.08.13	12:04	15.08.13	10:30			NO CORRESPONDE
002-0060074	CBHU6231523	11.08.13	04:21	12.08.13	13:40	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
002-0060073	BSIU9364037	11.08.13	18:46	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	CBHU8604190	11.08.13	19:50	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	CBHU8685485	11.08.13	18:38	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	FCIU9683720	11.08.13	19:57	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	INKU6085687	11.08.13	20:08	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	SEGU4130320	11.08.13	19:31	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	TCNU9769706	11.08.13	04:42	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
	TGHU6244450	11.08.13	18:44	12.08.13	13:38	27.07.13	10:41	NO CORRESPONDE
002-0059550	INKU6134729	08.08.13	11:30	08.08.13	09:54	06.08.13	16:09	NO CORRESPONDE
002-0060402	MEDU3989486	20.09.13	05:47	20.09.13	07:55	17.09.13	16:45	NO CORRESPONDE
	MSCU2691660	20.09.13	04:54	20.09.13	07:55	17.09.13	16:45	NO CORRESPONDE
002-0060416	FSCU7729312	15.09.13	08:58	16.09.13	09:56	12.09.13	15:43	NO CORRESPONDE
	MEDU6541258	15.09.13	08:25	16.09.13	09:56	12.09.13	15:43	NO CORRESPONDE



FACTURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE CONTENEDORES			FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN		FECHA Y HORA DE CORREOS ELECTRÓNICOS		COBRO POR CAMBIO DE STATUS DE LA CARGA
	MEDU6570770	15.09.13	10:08	16.09.13	09:56	12.09.13	15:43	NO CORRESPONDE
002-0060415	FCIU8496920	16.09.13	03:39	16.09.13	09:51	13.09.13	16:50	NO CORRESPONDE
002-0060413	GLDU5318607	16.09.13	05:46	16.09.13	09:47	13.09.13	16:50	NO CORRESPONDE
	TGHU7877576	16.09.13	05:21	16.09.13	09:47	13.09.13	16:50	NO CORRESPONDE
002-0060368	CLHU3411347	28.08.13	04:59	28.08.13	08:49	26.08.13	12:00	NO CORRESPONDE
002-0060330	TCKU1506680	20.08.13	20:25	21.08.13	09:39	19.08.13	10:22	NO CORRESPONDE
002-0057898	FSCU4533877	02.08.13	08:13	03.08.13	15:44			CORRESPONDE
002-0060339	GLDU2192691	13.09.13	09:47	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
	GLDU2320196	13.09.13	09:06	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
	GLDU5110402	13.09.13	10:02	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
	IPXU3748552	13.09.13	09:21	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
	MSCU3909714	13.09.13	20:54	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
	MSCU6238836	13.09.13	09:29	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
	MSCU6482591	13.09.13	10:27	13.09.13	14:07	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
002-0060335	CAIU4032306	13.09.13	12:33	13.09.13	11:05	11.09.13	13:26	NO CORRESPONDE
002-0060384	MEDU3172388	30.08.13	17:25	31.08.13	13:26	28.08.13	14:57	NO CORRESPONDE
002-0060383	CAXU9237682	30.08.13	04:51	31.08.13	12:37	28.08.13	14:57	NO CORRESPONDE
	GESU6412587	30.08.13	05:01	31.08.13	12:37	28.08.13	14:57	NO CORRESPONDE
	GESU6314805	30.08.13	05:16	31.08.13	12:37	28.08.13	14:57	NO CORRESPONDE
	INKU6226208	30.08.13	05:17	31.08.13	12:37	28.08.13	14:57	NO CORRESPONDE
002-0060385	BSIU2189673	30.08.13	14:22	31.08.13	13:46	28.08.13	14:57	NO CORRESPONDE
002-0060211	CRXU9948670	03.09.13	11:38	04.09.13	19:27			CORRESPONDE
002-0060348	FCIU4055887	23.08.13	12:02	23.08.13	18:47			CORRESPONDE
002-0060350	MOTU0426921	24.08.13	09:07	23.08.13	19:20			NO CORRESPONDE
002-0060349	TCNU7586239	24.08.13	09:03	23.08.13	19:08			NO CORRESPONDE
002-0060052	FSCU6929379	09.08.13	21:39	09.08.13	17:43			NO CORRESPONDE
002-0060050	MEDU1352457	09.08.13	22:07	09.08.13	17:43			NO CORRESPONDE
002-0060051	OCGU2020559	13.08.13	10:22	09.08.13	17:38			NO CORRESPONDE
002-0060046	TGHU0198568	13.08.13	13:47	08.08.13	16:41			NO CORRESPONDE
002-0059555	SMLU7833937	08.08.13	18:40	08.08.13	16:24			NO CORRESPONDE
	TRLU5821937	09.08.13	09:43	08.08.13	16:24			NO CORRESPONDE
	TTNU9020536	08.08.13	21:54	08.08.13	16:24			NO CORRESPONDE

28. En atención a lo expuesto, dado que AGENCIAS RANSA tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa o envió un correo electrónico comunicando el cambio de estatus de la carga, con anterioridad a la recepción de los respectivos contenedores, en el caso de las siguientes 40 facturas: 002-0060450, 002-0060391, 002-0060452, 002-0057890, 002-0057889, 002-0060624, 002-0060442, 002-0060439, 002-0060325, 002-0060308, 002-0060320, 002-0060310, 002-0060214, 002-0060376, 002-0060375, 002-0060333, 002-0060109, 002-0060107, 002-0060102, 002-0060074, 002-0060073, 002-0059550, 002-0060402, 002-0060416, 002-0060415, 002-0060413, 002-0060368, 002-0060330, 002-0060339, 002-0060335, 002-0060384, 002-0060383, 002-0060385, 002-0060350, 002-0060349, 002-0060052, 002-0060050, 002-0060051, 002-0060046 y 002-0059555; no correspondería respecto de ellas el cobro del recargo por parte de APM.



29. Por el contrario, en la medida que en el caso de las facturas N° 002-0060473, 002-0060309, 002-0057898, 002-0060211 y 002-0060348, AGENCIAS RANSA tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa, con posterioridad a la recepción de los respectivos contenedores y no se remitió oportunamente correo electrónico alguno, se verificó que sí correspondía su cobro.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/047-2014; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A.; en el extremo referido a las siguientes 40 facturas: N° 002-0060450, 002-0060391, 002-0060452, 002-0057890, 002-0057889, 002-0060624, 002-0060442, 002-0060439, 002-0060325, 002-0060308, 002-0060320, 002-0060310, 002-0060214, 002-0060376, 002-0060375, 002-0060333, 002-0060109, 002-0060107, 002-0060102, 002-0060074, 002-0060073, 002-0059550, 002-0060402, 002-0060416, 002-0060415, 002-0060413, 002-0060368, 002-0060330, 002-0060339, 002-0060335, 002-0060384, 002-0060383, 002-0060385, 002-0060350, 002-0060349, 002-0060052, 002-0060050, 002-0060051, 002-0060046 y 002-0059555, emitidas por concepto de Cambio de Estatus de la carga, dejando sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/047-2014; y en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIAS RANSA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A.; en el extremo referido al cobro de las siguientes 5 facturas: N° 002-0060473, 002-0060309, 002-0057898, 002-0060211 y 002-0060348, emitidas por concepto de Cambio de Estatus de la carga.

TERCERO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a AGENCIAS RANSA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁸ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables(...)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contenciosa administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 075-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**